JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la admisión de la tutela instaurada por la señora **MARIA ISABEL MORALES RUIZ** en nombre propio y en representación de su grupo familiar conformado por **EDUARDO ANTONIO MORALES**, y sus hijos, los menores **SANTIAGO MORALES MORALES** y **SEBASTIAN MORALES MORALES** accionadas **COOMEVA EPS S.A** y **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, a la igualdad, en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia**,** el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la acción constitucional instaurada por **MARIA ISABEL MORALES RUIZ** en nombre propio y en representación de su grupo familiar conformado por **EDUARDO ANTONIO MORALES**, y sus hijos, los menores **SANTIAGO MORALES MORALES** y **SEBASTIAN MORALES MORALES** accionadas **COOMEVA EPS S.A** y **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, a la igualdad, en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

Segundo: **NOTIFICAR** este proveído a las accionadas **COOMEVA EPS S.A** y **NUEVA EPS S.A.**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta decisión, quienes dispondrán del término de

tres (3) días, para rendir un informe detallado de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente. La que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco

Tercero: **VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** por medio de su representante legal, toda vez que la misma puede verse afectada con las resultas de esta tutela. En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en el mismo y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. La que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco

Cuarto: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Quinto Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

Sexto: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbb196d3a0dde5c90fe717a0142bb6620c120691a9f54558031d650da1c97775
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la admisión de la tutela instaurada por la señora **LUZ ELENA REYES VELARDE** en nombre propio y en representación de su hijo, el menor **SAMUEL ESPINOSA REYES** accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS –I**, en procura de la protección de sus fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, a la igualdad, en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia**,** el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la acción constitucional instaurada por **LUZ ELENA REYES VELARDE** en nombre propio y en representación de su hijo, el menor **SAMUEL ESPINOSA REYES** accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS –I**, en procura de la protección de sus fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, a la igualdad, en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

Segundo: **NOTIFICAR** este proveído a las accionadas **NUEVA EPS S.A.** y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS –I**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta decisión, quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para rendir un informe detallado de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente. La que

deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco

Tercero: **VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** por medio de su representante legal, toda vez que la misma puede verse afectada con las resultas de esta tutela. En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en el mismo y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. La que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco

Cuarto: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Quinto Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

Sexto: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
453120ce617c63f2c54b1372eb48ca616272777ce0c7f510a0c42580e92a700e
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

08 de julio de 2021

Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante: Yeimy Jimena Jaramillo Bueno
Radicado 17614311200120210012500

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
17614311200120210012500

Ha presentado solicitud escrita, la señora **YEIMY JIMENA JARAMILLO BUENO**, mayor y domiciliada en Riosucio Caldas, para que le sea asignado apoderado de oficio a fin de iniciar proceso ordinario laboral.

Como la petición reúne las exigencias de ley, el juzgado la acoge y,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, a la señora **YEIMY JIMENA JARAMILLO BUENO**, para promover proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio, a la Dra**. MARTHA CECILIA DELGADO MORALES,** quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Queda la amparada por pobre, ***exonerada*** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Martha Lucia

Código de verificación: **73f063b80c1cde138f0155971a77f8801976240363245419 7bb4c702bfd0baba**
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de julio de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **María Piedad López Álvarez y Roque Armando López Álvarez,** en pro del demandante **María Yancy Castro Madrid**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho:	$ 438.901
Total:	**$ 438.901**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **María Piedad López Álvarez y Roque Armando López Álvarez ,**en pro del demandante **María Yancy Castro Madrid**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho:	$ 454.263
Total:	**$ 454.263**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00229-00
Riosucio Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **María Yancy Castro Madrid** contra **María Piedad López Álvarez y Roque Armando López Álvarez** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6766dd8955431b3ca77d069b4ef244ef54323bc7c277e07d9ef2b37282ad466
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00010-00
Riosucio, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DICISIÓN:

En obedecimiento de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal de Manizales, se procede a resolver la solicitud de adición y aclaración allegada mediante correo electrónico el 07 de mayo de 2021 por el señor Sebastián Colorado sobre la sentencia dictada por este despacho que data del 04 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES:

1. La acción popular, fue presentada el 22 de enero de 2021, admitida el día 25 del mismo mes y año, publicándose los avisos del caso, así como las notificaciones a la entidad accionada y los intervinientes.

2. Posterior a ello, previa fijación se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fracasada en atención a que el accionante no se presentó a la diligencia, por ello en ese mismo acto se decretaron pruebas.

3. Vencido el término probatorio, se concedió a las partes el término de cinco (5) días para alegar.

4. Cumplido los trámites procesales pertinentes, el día 04 de mayo de 2021 se dictó sentencia declarando que la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas, vulnera los derechos colectivos, ordenando integrar un comité, condenando costas incluyendo agencias en derecho, en otros ordenamientos.

5. El pasado 07 de mayo de 2021 se recibió solicitud por correo electrónico de adición de la sentencia, indicando:

"pido adicionar la sentencia en el entendido de dar aplicasion a los art 1005,2359 y 2360 CC que pedi en mi accion y que se aplican por lo q ordena art 45 ley 472 de 1998

(…)

Se adicione el numeral 8 de la sentencia indicando en q tiempo se debe publicar, pues nada se dijo sustentare la alzada ante el aquoo, amparado art 5 , 37 ley 472 de 1998".

III. <u>CONSIDERACIONES:</u>

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

"Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Respecto de la solicitud de adición de la sentencia, figura esta, que no es aplicable en el presente asunto, toda vez, que, en la misma no se omitieron los extremos de la litis, ni tampoco faltó pronunciamiento respecto de cualquier otro objeto, como efectivamente lo exige la norma.

La adición de la sentencia procede cuando se pretermita un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio, se persigue entonces lograr su pronunciamiento, afirmativo o negativo, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya

decidido, aspecto que no sucedió, pues considera esta judicatura que no existe algún tema o extremo dejado de incluir.

Es entonces, que respecto de la solicitud del actor popular al indicar

"pido adicionar la sentencia en el entendido de dar aplicasion a los art 1005,2359 y 2360 CC que pedi en mi accion y que se aplican por lo q ordena art 45 ley 472 de 1998"

Dicho pedimento fue analizado en la sentencia objeto de refutación, pues en esta instancia se explicó claramente sobre la exequibilidad de la ley 1425 de 2010, y sobre la derogatoria que existe de los incentivos económicos para las acciones populares, concluyéndose entonces, que las normas del Código Civil de que tratan sobre incentivos, ya no son aplicables.

En otro sentido, el actor popular indica:

"Se adicione el numeral 8 de la sentencia indicando en q tiempo se debe publicar, pues nada se dijo sustentare la alzada ante el aquoo, amparado art 5 , 37 ley 472 de 1998".

No es objeto de adición la sentencia, toda vez, que como se viene explicando, la adición solo procede cuando se ha omitido pronunciamiento sobre los extremos de la litis, o cuando cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento no lo fue, en este último aspecto, debe indicar esta judicatura, que el actor popular en su escrito petitorio indico *"se ordene se informe por prensa nacional un estracto de la sentencia a cargo de la accionada" (sic)* aspecto que fue ordenado en la misma pues en el numeral octavo se dispuso adelantar dicha notificación, por ende, no es posible acceder a lo pedido en este punto.

Ahora, debe entenderse que la orden de adelantar la publicación de la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional y acosta de la parte accionada, opera dentro del término general otorgado al accionado para el cumplimiento del fallo.

Respecto del recurso de apelación propuesto por el accionante, se decidirá posteriormente sobre su concesión, como fuera indicado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil-Familia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la **Adición** a la sentencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro de la presente acción popular propuesta por el señor Sebastián Colorado contra la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Posteriormente se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación, propuesto por el actor popular, como fuera indicado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6561c97c3abcdf41d7e517eb9a00598444e710e48c4dfc78c0b3f3919bffff84
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de julio de 2021

Le informo a la señora juez que el día 08 de junio de 2021 a través de correo electrónico se allega solicitud del señor Sebastián Colorado autorizando que el título judicial salga a nombre del señor Uner Augusto Becerra, se advierte que a la fecha no obra consignación a favor de este proceso.

El día 16 del mismo mes y año, solicita información sobre lo sucedido en proceso ejecutivo, posterior, solicita adelantar proceso ejecutivo en contra de la entidad.

Por último, le informo a la señora juez que la presente solicitud no había pasado a despacho, en razón a que el proceso se encontraba surtiendo recurso de apelación y a apenas el pasado 22 de junio de 2021 se arrimo del Tribunal, y a través de proveído del 30 de junio se aprobaron las costas aquí reclamadas, auto que cuenta con ejecutoria.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00118-00
Riosucio, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el señor Sebastián Colorado en contra de la Nueva Eps.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que la acción popular adelantada por el señor Sebastián Colorado en contra de la Nueva eps sede Supia, Caldas culminó con sentencia proferida el día 23 de abril avante, en donde se declaró que la entidad accionada amenaza los derechos colectivos con respecto a la ciudadanía en general y las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal que se desplazan por el municipio de Supia, Caldas, por tanto, se ordenó que en un término perentorio realizara las adecuaciones pertinentes para superar la transgresión de los derechos de esas especiales personas, al tiempo que se le condenó en constas, en las que se incluirían como agencias en derecho la suma de $908.526.

El auto que aprobó las costas liquidadas por secretaría se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

El artículo 306 del C.G.P, aplicable en este caso por analogía, dispone:

"Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

> ***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
>
> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".* -Resalta y subraya el despacho-.

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, en la medida en que la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas costas procesales liquidadas y aprobadas en la acción popular, la cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 ídem.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecución se promovió antes de los treinta (30) días de la ejecutoria del auto que aprobó las costas ejecutadas, atendiendo lo dispuesto en el aparte subrayado de la norma atrás citada, se notificará esta providencia como lo ordena el artículo 295 ídem *-por inclusión en estado-.*

Sobre la entrega del título judicial a nombre del señor Augusto Becerra Largo, la misma se autoriza, advirtiendo que a la fecha no existe título por pagar, pues la entidad accionada no ha consignado la condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Sebastian Colorado** y en contra de **La Nueva Eps sede Supia, Caldas**, por la siguiente suma y concepto:

A- Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. ($980.526,oo), por concepto de costas procesales (100%).

B- Por los intereses moratorios legalmente permitidos, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar notificarle este proveído al representante legal de la **Nueva eps sede Supia Caldas**, como lo ordena el artículo 295 del C.G.P. ***-por inclusión en estado-***, quedando en secretaría de manera vritual las copias del traslado, que pueden retirarse en el término de **tres (3) días** como autoriza el artículo 91 del ídem, vencido el cual se contará el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ídem) y de diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 442 ídem).

Para lo propio se **Ordena** que por secretaria se comparta el link del expediente al apoderado judicial de la entidad accionada.

TERCERO: Tramitar la solicitud como ejecución a continuación de esta acción popular y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del CGP.

CUARTO: Se autoriza que, al momento de existir título judicial, sea entregado al señor Augusto Becerra Largo con cédula 1059701368.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5d7dad7d809089187781e4db36c0d68a41a5ffc1eae2ed232d4aa0063b57fe4
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término *-3 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El término feneció en silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 02, 06 y 07 de julio de 2021
Días inhábiles: 03, 04, 05 de julio de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00117-00
Riosucio, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **el Banco de Davivienda.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 21 de junio de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **el Banco de Davivienda**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No es necesario ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
483c4982c0a56bcf8248454a54451a32e81657d4542e323c479d8e3dbb72c1ff
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de julio de 2021

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, en tiempo oportuno el apoderado del llamado en garantía HDI Seguros S.A presentó complemento a los reparos.

El codemandado Edison German Gaspar guardo silencio.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el efecto **devolutivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la codemandada y llamada en garantía **HDI Seguros S.A** frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 01 de julio de 2021, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad extracontractual promovido por **Diana Marcela Cárdenas Molina y otros** contra **Edison German Gaspar Gómez y otros.**

Respecto del recurso propuesto por la apoderada judicial del codemandado Edison German Gaspar se declara desierto, en atención a que no se precisaron los reparos en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f70d4fcd63210491872178377 2e23068c0deab39de840937dffba22b4ce1c65
Documento firmado electrónicamente en 08-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx